

REGISTRO NRO. 15.929 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y el doctor Mariano H. Borinsky como Vocal, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 286/290 vta. de la presente causa Nro. 13.943 del Registro de esta Sala, caratulada: **“GARCÍA RODRÍGUEZ, Yoana Patricia s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 de esta ciudad, en la causa Nro. 1848 de su registro, con fecha 17 de diciembre de 2009, luego de haberse cumplido el trámite previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N., resolvió condenar a Yoana Patricia García Rodríguez como autora penalmente responsable del delito de contrabando de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 864, inc. d, 866, segundo párrafo y 871 del C.A., a cumplir las siguientes penas: cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión (punto dispositivo 1.a); pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (punto dispositivo 1.b); inhabilitación absoluta por el término de nueve (9) años y cuatro (4) meses para desempeñarse como empleada o funcionaria pública (punto dispositivo 1.c); inhabilitación especial de ocho (8) meses para el ejercicio del comercio (punto dispositivo 1.d); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (punto dispositivo 1.e); inhabilitación absoluta mientras dure el cumplimiento de la pena de prisión

para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho a disponer de ellos por actos entre vivos (punto dispositivo 1.f); y –en lo que aquí interesa, DECOMISAR las sumas de dinero extranjero secuestradas en poder de la imputada y transferir las mismas a la caja de ahorro en pesos nro. 25.033.232/8 abierta en el Banco de la Nación Argentina a nombre de “PJN-0500/335-CSJN-Fondos Ley 23.737”, con la correspondiente conversión a pesos y previa deducción del sellado a reponer (art. 30 del C.P.) (fs. 271/vta.).

II. Que contra dicha decisión, la señora Defensora Pública Oficial, doctora Ana E. Baldán, interpuso recurso de casación, el que fue concedido parcialmente con fecha 12 de marzo de 2010 (fs. 15/16) en relación al decomiso del dinero secuestrado en poder de la imputada, elevado a esta instancia el 19 de abril del corriente (*vid.* certificación de fs. 342) y finalmente mantenido por la señora Defensora Pública Oficial ante esta Alzada, doctora Eleonora Devoto, a fs. 22.

III. Que la recurrente encauzó su pretensión recursiva en los dos motivos de casación previstos en el art. 456 del C.P.P.N., invocando la presencia de arbitrariedad por inobservancia de las normas procesales que exigen la debida fundamentación de la sentencia (arts. 404, inc. 2° y 3°, del C.P.P.N.), circunstancia que, a su juicio, derivó en la errónea aplicación de la ley sustantiva.

Puntualmente, cuestionó la decisión jurisdiccional en el segmento en que se dispuso el decomiso de la sumas dinerarias secuestradas en poder de su defendida. Sostuvo que el tribunal de juicio omitió dar razones jurídicas fundadas y válidas de porqué el dinero extranjero secuestrado en poder de la imputada debía ser objeto de comiso. Señaló asimismo que los miembros del tribunal soslayaron sustentar esa decisión en elementos de convicción fácticos que demostraran la certeza de sus

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

dichos.

Sintetizó los fundamentos de la sentencia dedicados a sustentar la decisión que ataca y de seguido cuestionó la conclusión relativa a que los mil quinientos dólares (U\$S 1.500) que García Rodríguez llevaba consigo fueran considerados “instrumento empleado para cometer el delito” por el único argumento de que la información aportada por ella en relación a su actividad laboral, constitución familiar e ingresos, no se condecía ni mínimamente con la tenencia legítima de dicha suma.

Criticó que se descartase que ese dinero proviniera de ahorros o algún préstamo otorgado a su defendida y que el tribunal se limitase, en consecuencia, a considerar que se trataba de un instrumento del delito sin elemento de prueba alguno que avale dicha aserción.

Afirmó que en lo relativo al origen y propiedad del dinero debió tenerse en cuenta lo manifestado por García Rodríguez al prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que dijo que se desempeñaba como cajera de un supermercado y que tenía un hijo menor de edad que vivía con su madre y no, como se hizo, la información volcada en el informe socio ambiental practicado a su respecto.

En relación a la necesidad de probar el origen delictivo de los fondos citó profusa jurisprudencia de esta Cámara y recalcó que no se comprende de qué manera los jueces concluyen en dicho origen espurio. Pues, por el contrario –dijo- por imperio del principio *favor rei* debió llegarse a la conclusión de que esos fondos tenían origen lícito.

Sobre la base de las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes concluyó en que el tribunal aplicó erróneamente la norma contenida en el art. 23 del Código Penal, pues, del estudio de la causa no es

posible deducir que ese dinero se encontrase relacionado con el delito de contrabando por el cual se la declaró autora penalmente responsable. Señaló que el fallo, en el aspecto aludido, resulta conculcatorio del derecho de propiedad de su defendida consagrado en el art. 17 de nuestra Carta Magna y solicitó se case y se revoque el punto dispositivo que así lo dispone.

En segundo término, cuestionó que el tribunal de extralimitase de sus funciones jurisdiccionales al imponer esta pena que no se hallaba comprendida en el acuerdo de juicio abreviado suscripto por su defendida. Señaló que la decisión en este aspecto resulta violatoria del derecho de defensa en juicio pues se ha impuesto una sanción que no ha podido ser conocida por la imputada ni por su defensa técnica comportando de tal modo “una sorpresa” para ambas partes. Señaló además, que se había violado el art. 431 bis del C.P.P.N. en su inciso 5°. Sin embargo, en lo que a este agravio respecta, el recurso no fue concedido.

Solicitó, en definitiva, que se revoque el punto dispositivo en cuestión.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en el término de oficina previsto por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó a fs. 349/350 vta. el señor Fiscal General ante esta Cámara, Ricardo Gustavo Wechsler, y con cita de jurisprudencia de esta Cámara, solicitó que se rechace el remedio intentado.

En idéntica oportunidad procesal, se presentó a fs. 351/353 vta. la señora Defensora Pública Oficial, doctora Eleonora Devoto y solicitó, reeditando las razones esgrimidas por su colega de instancia anterior, que se atienda favorablemente a la impugnación articulada.

V. Que superada la etapa prevista en los artículos 465 último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Dado que el recurso resulta formalmente admisible a la luz de los arts. 438, 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N., cabe analizar entonces los puntuales cuestionamientos traídos a estudio por el recurrente para fundar la vía casatoria intentada.

II. En primer término, cabe recordar liminarmente que la innovación incorporada mediante el artículo 431 bis del C.P.P.N. apuntó, sustancialmente, a simplificar los procesos penales posibilitando un acuerdo entre el imputado y el fiscal en orden a los hechos y a su calificación, pero también a la pena, respecto del objeto procesal que se ventile en la respectiva causa y siempre que, respecto de esa conducta delictiva que lo constituya, el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a los seis años, o de una pena no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla.

En lo que a los aspectos que son materia del acuerdo de juicio abreviado concierne, habré de destacar que el decomiso, en tanto es una consecuencia accesoria a una pena principal, de carácter retributivo, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando, como en el caso, se configuran las condiciones previstas en el artículo 23 del C.P., resulta ajeno a dicho pacto.

En efecto, la citada disposición ordena que *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de... las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado*

nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros....”.

Señala Núñez que las penas accesorias son consecuencias retributivas inherentes a las penas principales. La inherencia jurídica de aquellas penas se manifiesta procesalmente por falta de necesidad de su imposición expresa. Es ese criterio formal el que caracteriza a una pena como accesoria de otra y no su naturaleza intrínseca (Núñez, Ricardo “Tratado de Derecho Penal” tomo II, pag. 442, 2da. Edición, ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1987).

Jorge de la Rúa, por su parte, señala en referencia al decomiso que *“Dado su carácter de pena accesoria, la inherencia que ello implica hace innecesaria su expresa imposición en la sentencia”*. Poniendo de manifiesto que los fundamentos de esta pena son a) prevención en relación a ulteriores delincuencias b) prevención en orden a excluir posibilidad alguna de que de un delito castigado por el Estado resulte un remanente de lucro para el delincuente -especialmente en cuanto a los efectos que no tienen aptitud delictiva (Cfr. Autor citado, “Código Penal Argentino”, pag. 343, Ed. Depalma, 2da. edición, Bs. As. 1997).

Ahora bien, circunscripto el estudio a realizar al concreto planteo efectuado en este aspecto por la recurrente, corresponde concluir que del análisis del específico sustento otorgado al fallo, resulta que el decomiso de la suma de un mil quinientos dólares (U\$S 1.500) ha sido suficientemente fundado a la luz de la normativa aplicable, contrariamente a lo que sostiene la recurrente.

Expresamente el tribunal sostuvo que del informe socio-ambiental de fs. 136/137 y de la declaración indagatoria de García Rodríguez surgía que ella es de nacionalidad uruguaya, que tiene 24 años de edad, que su estado civil es divorciada pero que tiene un hijo menor de edad que convive con su padre, que vive en pareja y que su concubino está

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

desocupado. Que, precisamente, ella refirió que su hijo menor vivía con su padre porque carecía de medios de manutención, ya que no podía cubrir siquiera sus necesidades básicas aun cuando trabaja en un supermercado como cajera. Ello condujo al a quo a considerar, en definitiva, que la suma de dinero extranjera hallada en poder de la imputada debía ser catalogada dentro de la categoría “*amplia de ganancias provenientes del provecho del delito y, como tal, sujetas a decomiso*” (fs. 258 vta.).

Cabe tener presente la naturaleza eminentemente económica del delito cuya responsabilidad se le atribuyó a la imputada y el propio contexto en que fue incautado el dinero, oportunidad en que ésta intentaba emprender un viaje hacia el extranjero, y que fue allí en donde se la interceptó munida del dinero y del material estupefaciente. Frente a dicho panorama, las aserciones traídas a consideración de su defensora relativas a que el origen del dinero podía reconocerse en un préstamo o un ahorro carecen de asidero, pues no sólo ello no fue mencionado por García Rodríguez en oportunidad de brindar su descargo sino que, en las circunstancias referidas, tampoco luce ajustado a las reglas de la experiencia que gobiernan la sana crítica.

En consecuencia, insisto, considero que el razonamiento llevado a cabo por el tribunal de juicio luce razonable a la luz de las exigencias contenidas en los arts. 23 del C.P. y 876, inciso b) del C.A, por lo que corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad que le atribuye la recurrente.

En virtud de lo expuesto propicio que se rechace el recurso de casación interpuesto. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Mariano H. Borinsky dijo:

I) Que habré de adherir al voto del distinguido colega que me antecede en el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos, por las

razones que seguidamente expondré.

II) Conforme surge de la compulsa de las presentes actuaciones, el fiscal de juicio y la defensa de Yoana Patricia García Rodríguez prestaron su conformidad -en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N.- para que se condene a la nombrada como autora penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de material estupefaciente, inequívocamente destinado a su comercialización (arts. 864, inc. d, en función del 866, segundo párrafo, 871 y 872 de la ley 22.415 -Código Aduanero-), a la pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo, pérdida de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial de dos (2) años para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta por nueve (9) años y cuatro (4) meses para el desempeñarse como funcionario o empleado público, y la imposición de las costas del proceso (art. 876, incs. d, e, f y h, del Código Aduanero) - (cfr. fs. 251/252).

El Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 de esta ciudad, al momento de dictar sentencia, tuvo por debidamente acreditado que *“el 15 de marzo de 2009, la imputada Yoana Patricia García Rodríguez, en oportunidad de intentar abordar el vuelo MH 202 de la línea aérea Malaysia Airlines’ con destino final a la ciudad de Macao (República Popular China), llevaba disimulado en cuatro (4) paquetes rectangulares, ubicados debajo del forro interno de una de las tapas de valija identificada con el marbete de equipaje 0232531944 la cantidad de dos mil cuatrocientos sesenta y cinco gramos (2465 grs.) de clorhidrato de cocaína, con una concentración entre el 89 y 92 % que permite la elaboración de 44.120 dosis umbrales. Tal sustancia, conforme la resolución N°22/91 del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, se trata de un*

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PEREZ
Secretaria de Cámara

estupefaciente (art. 77 regla 7ma. Del C.P.)” (cfr. fs. 267).

En atención a dicha plataforma fáctica que tuvo por acreditada, y en virtud del acuerdo suscripto entre la defensa de García Rodríguez y el representante del Ministerio Público Fiscal, el *a quo* condenó a la encartada en idénticos términos a los señalados *ut supra*, agregando -en su punto dispositivo 5)- decomisar las sumas de dinero extranjero secuestradas en poder de la imputada -mil quinientos dólares (u\$s 1.500)- y transferirlas a la correspondiente caja de ahorro abierta en el Banco Central de la Nación (cfr. fs. 271 vta.).

Para así resolver, el sentenciante consideró, en primer lugar, que *“la circunstancia de que en el juicio abreviado el Fiscal General de Juicio no hubiera solicitado expresamente una decisión al respecto, no es óbice a ello, pues el citado art. 23 del C.P. impone al Tribunal como deber y no como facultad resolver sobre tal cuestión. Por lo demás, debe señalarse que el art. 23 del C.P. priva sobre similar sanción impuesta por el art. 876 apartado 1, inc. “b” del C.A.”* (cfr. fs. 268 vta.).

Seguidamente, uno de los integrantes del tribunal -el doctor César O. Lemos-, se refirió al caso particular, señalando que la imputada *“refirió que su hijo menor vive con el padre porque ella no contaba con estabilidad laboral para cubrir las necesidades básicas. Señaló que trabaja en un supermercado como cajera. Todo ello, válidamente, lleva a considerar que las sumas de dinero extranjero secuestrado en poder de la imputada García Rodríguez debe ser catalogada dentro de la categoría amplia de ganancias provenientes del provecho del delito y, como tal, sujetas a decomiso”* (cfr. fs. 268 vta.).

Por su parte, el doctor Luis G. Losada, en su voto consideró que *“el referido art. 23 del C.P. distingue entre las cosas (instrumentos) que*

han servido para cometer el delito y las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito. En orden a lo que debe entenderse por instrumentos del delito (...) en el caso de conductas delictivas tales como contrabando de estupefacientes por la vía de ocultamiento (arts. 864, inc. d, y 866 del C.A.) los instrumentos susceptibles de decomiso abarcan tanto aquellos vinculados directamente con dicho ocultamiento (vgr. tijeras, colas, cartones, cintas adhesivas, envases de doble fondo) como el dinero necesario para el traslado y seguridad de dicha mercadería por distintos territorios aduaneros (vgr. compra de los respectivos pasajes aéreos, gastos mínimos del autor del delito hasta la efectiva entrega de la mercadería, alojamiento, transporte, alimentación)” (cfr. fs. 269 vta./270). A partir de tales pautas, el citado magistrado consideró que “la suma de dólares mil quinientos (u\$s 1.500) secuestrada en poder de la imputada García Rodríguez corresponde a la categoría de instrumentos del delito. Ello así pues (...) sus condiciones de vida (su juventud, su educación, su estado civil, su hijo menor, su actuación afectiva, la magra suma que recibía por su trabajo, su inestabilidad laboral) no se condice mínimamente con una tenencia legítima de dicha suma de dinero” (cfr. fs. 270 vta., el resaltado me pertenece).

III) Reseñado lo anterior, corresponde señalar que la defensa de García Rodríguez esgrimió -en su recurso de casación- dos agravios.

El primero de ellos, consistió en que el pronunciamiento atacado incurrió en un exceso de los límites jurisdiccionales, por cuanto impuso a su defendida una sanción más gravosa que la solicitada por el fiscal en la oportunidad prevista por el art. 431 bis del C.P.P.N. Consideró que tal proceder constituyó una contravención a lo normado por el inciso 5° del citado artículo.

Por otro lado, la parte recurrente alegó que el decisorio

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PEREZ
Secretaria de Cámara

impugnado incurrió en una arbitrariedad que derivó en la inobservancia de la ley sustantiva, por cuanto no se acreditó debidamente que el dinero secuestrado en poder de García Rodríguez haya estado relacionado con la comisión del delito por el cual resultó condenada.

IV) Con relación al planteo recursivo que alegó que el tribunal de juicio se encuentra imposibilitado de disponer un decomiso (art. 23 del C.P.) en los casos en los que tal medida no es solicitada por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde destacar que dicho agravio no puede prosperar, por los siguientes motivos.

El art. 431 bis, inc. 5, del C.P.P.N. establece que la sentencia condenatoria dictada en el marco de un juicio abreviado, *“no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal”* (el resaltado me pertenece).

Sin embargo, en este punto, es menester destacar que si bien cierto sector doctrinal se refiere a la medida prevista en el art. 23 del C.P. como una *“pena accesoria”* (cfr. ZAFFARONI, Raúl Eugenio, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2008, segunda edición, pág. 987), lo cierto es que las “penas” previstas en nuestro ordenamiento legal son aquéllas taxativamente enumeradas en el art. 5 del C.P.: *“reclusión, prisión, multa e inhabilitación”*.

Por su parte, el art. 23 del C.P. dispone que *“en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito...”*.

El decomiso, entonces, *“es una consecuencia accesoria de la condena, que consiste en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos del delito (instrumenta sceleris) y de los efectos provenientes*

del delito (producta sceleris)” (cfr. BAIGUN, David y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 1997, tomo 1, pág. 309, el resaltado me pertenece). Se ha señalado, también, que al decomiso “*se le asigna una función que excede la mera retribución, en tanto apunta a la prevención de posteriores delitos y la frustración del lucro indebido para el condenado*” (cfr. D’ALESSIO, Andrés José, *Código Penal comentado y anotado*, Buenos Aires, La Ley, 2005, tomo I, pág. 128).

Por ello, no corresponde que la medida legalmente prevista en el art. 23 del C.P. sea considerada como una “pena”, en los términos del art. 431 bis, inc. 5, del C.P.

Además, atento la letra del citado art. 23, claramente se advierte que el decomiso no se trata de una facultad discrecional del juez, sino que constituye una consecuencia legal accesoria de la pena principal impuesta en la sentencia condenatoria, que el juez se encuentra obligado a resolver si, en el caso particular, se encuentran acreditados los presupuestos para su imposición (“*en todos los casos en que recayese condena (...) la misma decidirá el decomiso...*”, art. 23 del C.P.).

Es menester destacar que todas las Salas de este Tribunal, por las razones apuntadas *ut supra*, han coincidido en que, de verificarse las condiciones de aplicación previstas en el art. 23 del C.P., el tribunal de juicio se encuentra jurisdiccionalmente habilitado para imponer el decomiso, aunque dicha cuestión no haya sido objeto de acuerdo de las partes en el juicio abreviado que regula el art. 431 bis del C.P.P.N. (cfr. de Sala I: causa Nro. 6725, “Romero, Juan Carlos s/recurso de casación”, Reg. Nro. 9036, rta. el 15/06/06; de Sala II: causa Nro. 4757, “Gómez, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. Nro. 6393, rta. 8/03/04; de Sala III: causa Nro. 9852, “Gaona Brítez, Abundio Alejandro s/recurso de casación”,

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PEREZ
Secretario de Cámara

Reg. Nro. 1497/08; de Sala IV: causa Nro. 12.136, "Park, Si Wan s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.357, rta. 23/12/10; entre muchas otras).

Por los motivos expuestos, no se advierte que el decomiso resuelto en el punto dispositivo 5 de la resolución impugnada -mas allá de su apego a derecho, o no, aspecto que se analizará en el acápite siguiente- haya constituido un traspaso indebido de los límites jurisdiccionales dentro de los cuales el tribunal *a quo* se encontraba legitimado a resolver. Por lo tanto, el presente agravio del recurrente no puede prosperar.

V) Seguidamente, corresponde dilucidar si el decomiso del dinero en moneda extranjera que García Rodríguez tenía consigo -mil quinientos dólares, u\$s 1.500-, fue dictado con respeto a las exigencias legales previstas por el art. 23 del C.P.

Debe recordarse que la verdadera razón o fundamento de la medida accesoria bajo análisis, es la prevención en relación a posteriores delitos que pudieran cometerse con esos mismos instrumentos utilizados en el ilícito investigado, y a evitar lucros indebidos que pudieren resultar para el delincuente a consecuencia, precisamente, del hecho por el cual se lo condena.

Sobre la cuestión, se ha señalado que *"son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o alguno de ellos (...) la doctrina coincide en que el decomiso puede formar parte de la punición de un delito consumado o tentado, es decir, puede tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible o para un acto consumativo"* (cfr. D'ALESSIO, ob. cit., pág. 129 y ss.).

Es decir, lo verdaderamente relevante para que se torne viable la

imposición de la medida dispuesta por el art. 23 del C.P., no es atenerse al destino normal o función habitual de la que está revestida una determinada cosa. Lo que se erige como esencial es dilucidar si, efectivamente, el autor se “*ha servido*” del bien para intentar su propósito ilícito. En otras palabras, en la medida en que el elemento sujeto a decomiso haya sido empleado en dicha relación de “medio a fin” prevista por el art. 23 del C.P. (tener para delinquir, y no que simplemente haya sido detentado en ocasión o durante el ilícito), el decomiso resultará impuesto con apego a derecho.

De tal modo, que una determinada cosa que haya sido utilizada por el autor pueda ser incluida en el concepto de “instrumento del delito”, dependerá de un atento análisis de las circunstancias particulares de cada caso.

VI) A la luz de las pautas antedichas, considero que el *a quo* brindó suficientes fundamentos -a tenor de lo exigido por los arts. 123 y 398 del C.P.P.N.-, para tener por debidamente acreditados los requisitos exigidos por el art. 23 del C.P.

En efecto, de la compulsión de los argumentos esgrimidos por el sentenciante -reseñados *ut supra*-, se advierte que no corresponde albergar ninguna incertidumbre respecto del “rol” que desempeñó el dinero en moneda extranjera que García Rodríguez tenía en su poder. En este sentido, el tribunal de juicio valoró detenidamente las condiciones personales de la encartada (en especial, su precaria situación económica) y las circunstancias en las que el dinero fue secuestrado (cuando la García Rodríguez intentaba viajar a la República Popular China, con más de dos kilos de clorhidrato de cocaína ocultos en su equipaje).

Adviértase que a partir de la consideración de las pautas valoradas por el tribunal de juicio, resulta ajustado a las reglas de la sana crítica (basadas en las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PEREZ
Secretario de Cámara

común) concluir que el viaje que intentó emprender García Rodríguez a la ciudad de Macao, no tuvo otra finalidad distinta que trasladar el material estupefaciente que llevaba oculto en su equipaje.

Ello permite concluir que las sumas dinerarias que la imputada llevaba consigo tenían, como única finalidad, posibilitar que dicho viaje sea llevado a cabo satisfactoriamente. Dicha circunstancia es la que revela, en definitiva, la relación de “medio a fin” prevista por el art. 23 del C.P., por cuanto el dinero fue utilizado como un instrumento para poder llevar a cabo el delito buscado por el autor (en el caso, un contrabando de material estupefaciente inequívocamente destinado a su comercialización).

De tal modo, los planteos esgrimidos por la impugnante no lograron refutar las conclusiones arribadas por el *a quo*. El recurso bajo análisis tan sólo intentó plantear un estado de duda que no corresponde atender, invocando, a tal fin, supuestas y conjeturales hipótesis alternativas (que el dinero incautado bien pudo tratarse “*a algún tipo de ahorro o préstamo al que hubiera accedido mi asistida*”, cfr. fs. 289) que en modo alguno la parte recurrente logró respaldar. Pues, en este último sentido, no se ofreció algún elemento probatorio -durante el transcurso del proceso-, ni se articuló algún efectivo y actual argumento -en su escrito recursivo- tendente a justificar el invocado origen del dinero, o que el mismo tuviese una finalidad distinta a la realización misma del viaje, mediante el cual se intentó realizar el frustrado contrabando de estupefacientes con fines de comercialización.

Así pues, luego de efectuar un pormenorizado análisis de la resolución impugnada, corresponde concluir que la suma de mil quinientos dólares (u\$s 1.500) hallada en poder de García Rodríguez, se trató de un instrumento del que se ha servido la imputada para intentar llevar a cabo el

desplazamiento ilícito de la droga, que el personal de prevención logró impedir.

Por ello, propiciaré al acuerdo no hacer lugar al presente agravio.

VII) Por todas las razones expuestas, propicio al acuerdo NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 286/290 vta. por la defensa de Yoana Patricia García Rodríguez, sin costas (art. 531 -in fine- del C.P.P.N.).

En definitiva, existiendo concordancia de opiniones sobre el fondo de la cuestión a resolver, no resultó necesaria la desinculación de un tercer magistrado en reemplazo del doctor Mariano Gonzalez Palazzo, quien cesó en sus funciones como juez subrogante de esta Sala IV - Acordada 8/11 de esta Cámara- (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional), y por ello, el Tribunal.

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 286/290 vta. por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Ana E. Baldán, asistiendo a Yoana Patricia García Rodríguez, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 de esta ciudad, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO H. BORINSKY

Ante mí: